



INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ÍNDICE:

1. LAS OBLIGACIONES

- a. Concepto
- b. Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales
- c. El cumplimiento de las obligaciones

2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

- a. Concepto y las condiciones del incumplimiento
- b. Relación de Causalidad entre el incumplimiento y el daño
- c. Incumplimiento Doloso e Incumplimiento Culposos
- d. Los efectos del incumplimiento
- e. La indemnización de daños y perjuicios
- f. Sobre la procedencia de indemnización por daño moral ante el incumplimiento de las obligaciones

3. NORMATIVA APLICABLE

4. JURISPRUDENCIA

DESARROLLO

- 1. LAS OBLIGACIONES
 - a) Concepto



"Toda obligación, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Como dar es una acción, en definitiva, toda prestación contiene un hacer o un omitir.

(...)

Pues bien, en la acepción más técnica del término, la última diferencia consiste en que la obligación expresa por sí sola la total relación existente entre los sujetos que vincula; como dice Hernández Gil, la obligación es todo y solo lo que media entre quienes la contraen; por eso el cumplimiento la extingue. Esta característica suele expresarse diciendo que la obligación es un deber de prestación con lo que, además de significar que la prestación no agota el contenido de la relación, se señala que la obligación no supone nunca facción total - aunque dentro de los límites jurídicos - de la persona.

Consecuencias más o menos mediatas de esta característica, notas propias aunque (individualmente) no privativas - de la relación jurídica obligacional son las siguientes: a) Ser relativa; se da siempre entre sujetos determinados. B) Ser correlativa; ofrece siempre una total correlación entre el deber de un sujeto y el derecho del otro, hay deuda sin crédito y a la inversa.

Así, la obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación a favor de otro."¹

"La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona debe satisfacer una prestación a favor de otra. Esta definición está tomada de las *Institutas* de Justiniano. "*Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solventa rei*". EL Código Civil no ha definido la obligación, ha indicado solamente su objeto en la definición del contrato.

Esta relación obligatoria constituye el derecho personal, derecho dado contra un persona determinada, por oposición al derecho real que está dado contra cualquier persona."²

"El deudor y al acreedor son los sujetos de la relación obligatoria. Es una relación eminentemente personal, por referirse a un bien en cuanto es propiedad de uno u otro sujeto, en el caso de que yo tuviera un predio en arrendamiento, yo no tengo un derecho sobre el fundo, pero poseo un derecho contra el propietario a renunciar en mi favor a muchas de sus facultades, adquiriendo en compensación ciertos derechos contra mí."³

b) Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales

"Las primeras se llaman así por derivar su fuerza de la ley civil, confieren al acreedor el derecho de compeler al obligado por medio



del poder social al cumplimiento de la prestación en caso de que no quiera hacerlo voluntariamente. Esta es la obligación propiamente tal, la que actúa en sus diversas formas de manera constante en el seno de la sociedad, a la cual impulsa, sostiene y engrandece por su colaboración en el desarrollo de todos sus elementos de riqueza. A ella se refiere casi exclusivamente la teoría de las obligaciones, por lo cual siempre que en derecho se habla de obligación, debe entenderse que se trata de la civil. Es necesariamente coercible, en virtud de ser la coerción requisito indispensable para hacerla eficaz su cumplimiento. Por eso cualquier pacto en que se estipulase que queda a voluntad del deudor cumplirlo o no, carecería de existencia legal.

Las segundas son llamadas naturales por tener su origen en el derecho natural, carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento al renuente, pues la ley, por consideraciones de conveniencia pública, les niega su apoyo, dependiendo de la eficacia de la obligación, de los sentimientos de delicadeza o equidad de la persona llamada a satisfacerla.”⁴

c) El cumplimiento de las obligaciones

“El cumplimiento es, ante todo, un modo de extinguir la obligación. Esta función, recogida ya por el Derecho Romano, en algunos pasajes de las fuentes, al hablar de la *solutio* la encontramos también en nuestro Código Civil, el cual siguiendo al francés y al italiano de 1865, dice en el artículo 1156 que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Y a renglón seguido, a partir del artículo 1157 lo estudia, dándole primacía entre los distintos modos extintivos que de la obligación menciona el artículo 1156. Y, ciertamente, el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, tal vez el más normal y completo de todos, no sólo de las obligaciones con prestación única y transitoria, sino incluso también de aquellas otras que tienen una prestación continuada y duradera.

Pero si el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, cosa que nadie ha negado, es evidente que se presenta como un modo especial, consistiendo esta especialidad en su propia importancia, que le hace destacarse sobre los demás procedimientos extintivos.”⁵

“Para la concepción tradicional la naturaleza jurídica del cumplimiento responde a una carácter meramente instrumental o funcional. A caballo entre toda la teoría del hecho jurídico y del acto jurídico, por representar en todo caso un acto humano con su correspondiente presupuesto volitivo, el pago entraría a formar parte de los llamados -actos debidos-. Su caracterización, por



tanto, no dependería del aspecto subjetivo del acto (*animus solvendi* del deudor y aceptación del acreedor), sino de su pauta externa o material, en donde el pago adquiere una significación objetiva ya por su contenido básico, esto, es como ejecución de la prestación debida, o bien, por su finalidad última, la liberación del deudor y la consiguiente extinción de la relación obligatoria.”⁶

“Cumplimiento: Este término lo entenderemos así; satisfacer el derecho del acreedor, en virtud de ser oportunamente realizada la prestación que corresponde a la obligación adeudada, por parte de persona legitimada jurídicamente para ello (deudor, principal, fiador, tercero interesado, etc.)”⁷

2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

a) Concepto y las condiciones del incumplimiento

“Podemos intentar dar una definición del incumplimiento dentro de una idea contractualista y para tal efecto, retomamos la definición dada por F. Puig Peña que dice el incumplimiento es:

“Aquella situación antijurídica que se produce cuando por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando contra aquel, para imponerle las consecuencias de su conducta.”⁸

“Los contratos generan obligaciones, éstas tienen por finalidad su cumplimiento, por medio del cual el deudor se liberará, realizando la prestación debida, y el acreedor verá satisfecho su derecho de crédito, extinguiéndose la relación jurídica que los unía.

Pero puede suceder, por el contrario, que el contrato no sea ejecutado en los términos pactados, debe entonces determinarse el grado de incumplimiento, podría tratarse de un simple retraso que no va a imposibilitar un futuro cumplimiento del convenio, lo que representaría un incumplimiento temporal, bien podría ser un incumplimiento total donde el deudor no realiza ningún acto de cumplimiento, o bien un incumplimiento parcial o cumplimiento inexacto.

Una de las condiciones del incumplimiento contractual está dada por la ausencia de ejecución de la prestación debida, o como se conoce comúnmente, por el incumplimiento material, que consiste en una disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por éste, según los términos del contrato.

La otra condición consiste en la imputabilidad de dicho



incumplimiento, para lo cual se hace necesario que esta inobservancia de los fines previstos en el convenio se haya dado mediante dolo o culpa del deudor.

Aquí juega un papel relevante la voluntad, pues es ésta la que determina si se trata de un incumplimiento por voluntad consciente, o por mera negligencia o descuido. No será imputable al deudor, el incumplimiento que provenga de hechos ajenos a su voluntad, como son el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho del acreedor."⁹

"El incumplimiento es la infracción del deber jurídico por parte del deudor, al no realizar la prestación a la que estaba comprometido en el marco de una relación contractual previa. Se produce cuando aquél no cumple con la obligación voluntariamente en el plazo que se le ha señalado. En estos casos, el derecho, con la característica coactividad entra a procurar el cumplimiento de la obligación constriñendo al deudor al cumplimiento, es decir, obteniendo la ejecución forzosa de la conducta esperada, para conseguir a favor del acreedor, la efectividad de la obligación. Desde el punto de vista conceptual se puede definir como aquella situación antijurídica que se produce, cuando por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la obligación en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta."¹⁰

"El incumplimiento de la obligación no constituye un nuestro Derecho el negativo del cumplimiento, pues se toman en consideración elementos y circunstancias que no cabe transporta mecánicamente (a la inversa) del esquema conceptual del cumplimiento. Cumplir es tanto como realizar el programa de la prestación, esto es, llevar a cabo la conducta de prestación prevista en el momento oportuno, en condiciones de identidad (la misma cosa o el mismo servicio) e integridad (conforme a las previsiones sobre calidad y sobre contenido). Por tanto, en principio, sería incumplimiento la omisión de la prestación en el tiempo previsto o la realización de la conducta de prestación infringiendo o desviándose de los parámetros de identidad e integridad."¹¹

"Por lo que respecta a la responsabilidad del deudor, que incumple (responsabilidad contractual o por incumplimiento) como ya se ha dicho, la ley impone una inversión a la carga de la prueba. En consecuencia, no será el acreedor, el actor, quien deba probar la responsabilidad por el hecho objetivo del incumplimiento, sino



que, donde pueda serlo, corresponderá al deudor demostrar que el incumplimiento o el retraso se produjo como consecuencia de una imposibilidad no imputable a él mismo. Si el deudor no lograra demostrarlo, le será imputable la causa de la imposibilidad."¹²

b) Relación de Causalidad entre el incumplimiento y el daño

"La responsabilidad civil, presupone, una relación de causalidad, un nexo causal, una relación causal. Indistintamente de cómo se le llame, podemos definirla como aquella relación de correspondencia entre la conducta antijurídica, entendida como el incumplimiento de la obligación y las consecuencias dañosas.

Uno de los autores que define la relación de causalidad es Gherzi. Este autor hace alusión a lo que debe entenderse como relación antijurídica causante de un daño, constituyéndose en parte de los presupuestos de la Responsabilidad Civil: "La acción jurídica no es punible si, no media entre el hecho imputable y el daño un nexo de causalidad, el daño es el producto del obrar antijurídico que viene a constituirse en causa. Se puede establecer con precisión que la relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil. La idea central de la relación de causalidad es la de vinculación que debe establecerse entre un antecedente (hecho humano) y su consecuencia (daño) lo que se realiza por medio de la investigación."

Ubicándonos dentro de la relación contractual, podemos decir que el incumplimiento injustificado del contrato, debe estar libre de causas de exoneración, para que sea considerado la causa jurídica, que da origen al daño.

Es por ello que toda la magnitud de los daños y perjuicios que el acreedor reclame no debe tenerse de buenas a primeras, como daños y perjuicios contractuales, sino que necesitan ser el producto de una relación de causalidad entre el hecho que origina el daño y éste."¹³

"El incumplimiento de la obligación genera, pues, un daño (al menos en potencia) que se ha de reparar, y a este efecto entra en juego el elemento característico de la obligación, que denominamos responsabilidad. Estamos hablando de una sujeción del patrimonio del deudor a la acción del acreedor para conseguir que, en caso de omisión o defecto de la prestación del deudor, se consiga restaurar o reponer la situación mediante la obtención (coactiva o forzosa) de otros elementos del patrimonio del deudor, que irán destinados a ingresar en el patrimonio del acreedor con el fin de reponer o reparar el daño generado por no haber llegado a poder del acreedor, en el tiempo y con las condiciones preestablecidas,



la prestación a realizar por el deudor."¹⁴

"Todas las veces que el acreedor no obtiene de su deudor la prestación prevista en el contrato y dentro del plazo que ha sido estipulado, procede arreglar las consecuencias. Se trata de saber si el deudor puede considerarse liberado por la imposibilidad de respetar el contrato o si está obligado a pagar daños y perjuicios que compensarán al acreedor el perjuicio que ha sufrido.

Si el deudor es condenado a pagar daños y perjuicios es que es responsable. Esta responsabilidad es llamada responsabilidad contractual para distinguirla de la responsabilidad delictual que pesa sobre aquel, que fuera de toda relación contractual previa, ha causado por su culpa un daño a otro."¹⁵

c) Incumplimiento Doloso e Incumplimiento Culposo

"Diferenciar entre dos conceptos o figuras de derecho sólo tiene interés práctico cuando dicha diferencia tiene relevancia en el ordenamiento jurídico, que le atribuye a una y otra consecuencias jurídicas distintas. Cabe preguntarse entonces si existe alguna diferencia en las consecuencias que la ley civil costarricense le atribuye al incumplimiento doloso en relación con el incumplimiento culposo.

(...)

Lo cierto es que el Código Civil para efectos de determinar los daños y perjuicios resarcibles no distingue entre daños previsibles e imprevisibles, según se trate de incumplimiento culposo o doloso. Tanto el deudor doloso como el culposo, independientemente de su intención, han incumplido una obligación ocasionando un daño a su acreedor. Ese daño tendrá igual magnitud en uno y otro caso. Hay que recordar que el concepto de daño se refiere a una disparidad jurídica: la que existe entre una situación precedente y una nueva situación, surgida a raíz de un acto o actividad lesivos. La diferencia negativa entre la primera y la segunda, constituye el daño.

El deudor doloso, igual que el culposo, debe reparar el daño causalmente derivado del incumplimiento sin importar si se trata de un daño previsible o imprevisible al momento de perfeccionarse el contrato."¹⁶

"Considero que modernamente, al atender las necesidades del tráfico jurídico, que requiere no sólo justicia sino también seguridad, en una definición del incumplimiento doloso debe tenerse en cuenta la opinión autorizada de la Prof. VINEY, cuando señala que : una ampliación de la definición del dolo contractual



nos parece admisible en la medida en que tendería a sustituir el criterio de rechazo consciente y deliberado de cumplir la obligación al de la voluntad de provocar el daño: tal rechazo realiza en efecto una negación total del compromiso contractual que debe ser severamente sancionado.

Es más grave el incumplimiento del deudor que conscientemente deja de cumplir, pudiendo hacerlo, que el del deudor que a pesar de querer cumplir no puede ejecutar sus obligaciones, por motivos que no llegan a constituir caso fortuito o fuerza mayor. Debe ser sancionado más fuertemente el incumplimiento que denota un rechazo un rechazo de las obligaciones contractuales, que el que se funda en el mal cálculo de las probabilidades o posibilidades."¹⁷

d) Los efectos del incumplimiento

"De cuanto hemos venido diciendo deriva la posibilidad de estimar como efectos del complejo cuadro de situaciones que denominados incumplimiento de la obligación los siguientes:

- a) En primer lugar, la generación de un deber de restituir o de reparar en el patrimonio del acreedor la carencia de la prestación a realizar por el deudor o la disminución de su valor. Este deber está contenido en la obligación, no surge *ex novo* como consecuencia del incumplimiento, sino que prolonga en otros términos el deber de prestación derivado de la misma obligación.
- b) B) En segundo lugar, pero con carácter instrumental del deber anteriormente indicado, con una especial sujeción del patrimonio del deudor que puede ser objeto de agresión por parte del acreedor (naturalmente a través de los órganos del Estado, mediante las acciones específicas) a fin de obtener medios o recursos que ingresarán en el patrimonio del acreedor para compensar la disminución sufrida, ya de modo directo sobre alguno de los elementos, ya de modo general sobre cualquiera de los activos patrimoniales.
- c) Finalmente, un deber de reparación o restitución que se extiende a otros detrimentos o disminuciones patrimoniales sufridos por el acreedor como consecuencia de la omisión o defecto de la prestación. Este deber sólo en potencia se halla contenido en la situación de deuda, pero para que surja *in actu* se requiere algo más que la mera omisión o defecto de la prestación. Se produce como consecuencia de una especial reprobación de la conducta del deudor, o al menos una imposibilidad de justificación. En tales casos, que se denominan, en general, supuestos de culpa o de dolo, el deber de reparación se extiende a otros daños o lesiones



sufridos por el acreedor que cabe conectar con la omisión o defecto de la prestación."¹⁸

e) La indemnización de daños y perjuicios

"Como he dicho, además, en cualquier caso de incumplimiento -definitivo o no- se produce interviniendo culpa, una nueva obligación; la de resarcir en dinero el daño causado: no para castigar al deudor, sino para dejar indemne al creador.

Esta obligación es la denominada históricamente de *id quod interest*. De acuerdo con su etimología -aunque bien pudo tener, en las fuentes romanas de procede la expresión, un sentido mas restringido como explica MEDICUS-, se trata de reponer en la esfera jurídica del acreedor lo que media entre su situación real, producido el incumplimiento (acto ilícito) y lo que habría debido tener si el deudor hubiera cumplido exacta y tempestivamente."¹⁹

f) Sobre la procedencia de la indemnización por daño moral en el incumplimiento de las obligaciones

"En Costa Rica no tenemos ninguna norma que haga alusión en forma directa a la reparación del daño moral por incumplimiento contractual. Es diferente lo que ocurre en otras latitudes, como en el Derecho Civil Mejicano pues el artículo 1916 regula con mucha propiedad esa situación. "Un hecho u omisión ilícitos que produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.

(...)

En la jurisprudencia costarricense se ha otorgado el resarcimiento del daño moral en incumplimientos contractuales, pero segun mi consideración, se ha hecho de una forma un tanto timorata y con excesiva prudencia, a tal grado, que el juzgado de primera instancia rechazó el daño moral y el tribunal revocó la tesis original y fijó un daño moral por incumplimiento, en la suma de quinientos colones, por las molestias y el sufrimiento que padeció el afectado."²⁰

3. NORMATIVA APLICABLE



CODIGO CIVIL²¹

ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

CAPÍTULO II

Daños y perjuicios

ARTÍCULO 701.- El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 702.- El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 703.- El deudor no esta obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 704.- En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse

ARTÍCULO 705.- Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

ARTÍCULO 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 707.- La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

CAPÍTULO III

Cláusula penal



ARTÍCULO 708.- El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.

ARTÍCULO 709.- La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no produce la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando uno estipula en favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena, para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 710.- También es válida la cláusula penal, cuando una persona garantiza obligaciones que pueden anularse por alguna excepción puramente personal del obligado.

ARTÍCULO 711.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos, salvo el convenio en contrario.

ARTÍCULO 712.- Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo del principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquél.

ARTÍCULO 713.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTÍCULO 714.- El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando concurren las circunstancias en que, a no haber cláusula penal, se podrían reclamar daños y perjuicios, según lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor

ARTÍCULO 715.- Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones del deudor, excepto los que están exclusivamente unidos a la persona.



ARTÍCULO 716.- Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible, que el deudor rehuse ejercitarlos, y que previamente se verifique una subrogación judicial a favor del acreedor.

Sin embargo, el acreedor puede obrar de plano sin autorización judicial, y aunque su deuda sea condicional o no sea exigible, cuando sólo se trata de hechos que tiendan a la conservación del patrimonio del deudor, precaviendo perjuicios irreparables, como el de una prescripción, o el que resultaría de dejarse ejecutoriar una sentencia.

ARTÍCULO 717.- Desde que se notifique al deudor y al tercero la demanda del acreedor sobre subrogación, no puede el tercero descargarse de su obligación con perjuicio del acreedor demandante, ni puede el deudor disponer de los derechos y acciones que tenga contra el tercero.

ARTÍCULO 718.- La subrogación de que tratan los artículos anteriores, no da al acreedor ninguna preferencia sobre los demás; y en virtud de ella, el acreedor tendrá las mismas facultades que tendría si fuera apoderado general del deudor, para el negocio o negocios de que se trata.

4. JURISPRUDENCIA

"VII.- El recurrente alega como violado el artículo 701 del Código Civil, en relación con los artículos 719 del mismo Código, y 1 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto considera que el dolo civil no se presume. Debe aclararse que la norma contenida en el artículo 701 del Código Civil, se encuentra dentro del capítulo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de obligaciones contractuales, y dispone que: "El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario." La disposición establece una diferencia entre la culpa y el dolo, en materia de prueba. En materia de responsabilidad contractual, si se demuestra el incumplimiento de la obligación, y la relación de causalidad entre el comportamiento, activo u omisivo del deudor, y dicho incumplimiento, corresponderá a éste la prueba de que tal actuación no ha sido culpable, para efecto de eximirse de responsabilidad. Sin embargo, si el acreedor alega el dolo, debe necesariamente demostrarlo. Así lo ha resuelto reiteradamente esta Sala: "La responsabilidad contractual



presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil).- Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil)." (Sentencia no. 320 de las 14,20 horas del 9 de noviembre de 1990; en igual sentido ver la No.354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Esta Sala ha considerado que el dolo contractual lo constituye el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, teniendo el deudor la intención de no cumplir. En el presente caso la norma contenida en el artículo 701 no pudo ser violada por interpretación errónea ni aplicación indebida, pues no fue alegada por el demandante en el fundamento de su acción, ni fue utilizada por el Tribunal. Tampoco existe violación por falta de aplicación, pues es una norma que se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil derivada de obligaciones contractuales y en el sub judice se está frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual.

VIII.- El recurrente alega también la violación de las normas de los artículos 1 y 719 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y cita también el 904 incisos a) y c). Lo cierto es que al alegar un error probatorio debió señalar cuáles son las pruebas que han sido mal apreciadas y en qué consisten los errores cometidos, tal y como se explica en el considerando IV anterior. Al no haberlo hecho debe denegarse el recurso en cuanto a ese extremo.

IX.- El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios." El deber de resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás." Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir, a la víctima que solicita el resarcimiento. La hipótesis contenida



en el artículo 1048 párrafo 3 ibídem es distinta: "El que encarga a una persona el cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar." Esta es la responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, en sus dos formas: "in eligendo" e "in vigilando". La ley obliga a quien encarga a otro la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar la ejecución del encargo.- Si el encargado, en ejecución del encargo y dentro del ámbito de confianza otorgado por el comitente, causa daños a terceros éstos se ven facultados para accionar directamente contra la persona que hizo el encargo. La responsabilidad indirecta, en el caso del encargado que causa un daño a un tercero, la asume el mandante a partir de un suceso: que el daño emerja por una acción dolosa o culpable del encargado.- Para establecer aquella responsabilidad, se requiere pues, que se dé la acción dolosa o culposa. Supuesto esto, viene esa responsabilidad indirecta, ya que se presume la culpa en elegir o en vigilar del comitente. La presunción se dirige pues, no a la acción del encargado, sino a la acción del mandante, quien solo podría excusarse de ella si prueba que, aún poniendo toda la previsión en vigilar, el suceso siempre habría ocurrido. La acción culpable del autor directo no se presume en materia de responsabilidad extracontractual; lo que se presume es la culpa en la acción de vigilancia o de elección, a cargo del mandante. En la situación que nos ocupa, obviamente hubo culpa de la empresa fumigadora. La prueba es muy clara al respecto. De aquí que la responsabilidad indirecta cuenta con su natural precedente. Para eximirse de responsabilidad, el comitente debió demostrar que la acción dañosa no se hubiera podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. En el presente asunto, no es necesaria la participación de la empresa que causó el daño, ya que la ley faculta al actor para interponer la demanda contra el responsable extracontractual indirecto, que en este caso es el demandado. Este encargó a la empresa Servicio Nacional de Helicópteros Limitada la realización de un trabajo de fumigación, y con motivo de su ejecución se ocasionaron daños a un tercero en esa relación. Conforme al artículo 1048, párrafo 3º, del Código Civil, el perjudicado puede accionar directamente contra el comitente, sin que sea necesaria la participación del agente dañoso directo, por



lo que no se da en el presente caso un litis consorcio pasivo necesario, máxime que en la petitoria no se solicita ningún tipo de pronunciamiento que perjudique directamente a esa empresa. Además, en materia de solidaridad pasiva, el acreedor está facultado para accionar contra uno, varios o todos los obligados, de manera que cuando se acciona para exigir contra sólo uno de ellos, no es necesaria la participación de los restantes (artículos 638, 640, y 1048 párrafo 3).

X.- En consecuencia, no se han dado los errores probatorios ni las violaciones legales que el recurso señala, por lo cual debe denegarse, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció."²²

IV.- Mediante la **responsabilidad civil** se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás.

La responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código



Civil).- Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil). El incumplimiento es doloso cuando el deudor incumple voluntaria e **intencionalmente** su obligación, causando un daño a su acreedor. El dolo, según lo dispone el artículo 701 del Código Civil, "no se presume y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario".- Por su parte, **la responsabilidad extracontractual** recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil.- En este asunto, la parte actora fundamenta su demanda no sólo en el artículo 1045 antes citado, que se ubica dentro de las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, sino también en los artículos 692, 693, 701 y 704 ibídem, relativos al efecto de las **obligaciones** y a los daños y perjuicios derivados del **contrato**. La primera disposición se refiere a la alternativa que se



presenta al acreedor ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral: "exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios". Los artículos 701 y 704 se encuentran dentro del capítulo referido a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, que va de los artículos 701 al 707 del Código Civil. Además, el accionante invoca en su demanda la existencia de la **relación contractual**, por la cual la sociedad urbanizadora le vendió el lote para construir. En consecuencia, no existe en este aspecto la violación que el recurso señala, ya que la parte actora sí se ha basado en disposiciones propias de la responsabilidad civil contractual como fundamento de derecho para sus pretensiones."²³

"El artículo 692 del Código Civil regula el incumplimiento en contratos bilaterales, estableciendo la posibilidad para la parte no incumpliente de solicitar la resolución del contrato o exigir la ejecución forzosa de las prestaciones, y además, reclamar el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, la regla general en nuestro sistema, es que el interesado debe acudir a la vía judicial para que se declare el incumplimiento. En este sentido afirma el Dr. Diego Baudrit, que "la constatación del incumplimiento grave y el pronunciamiento de la resolución es indispensable para que esta (se refiere a la resolución) tenga efecto. Es a partir de la firmeza de la resolución judicial que pronuncie la resolución que ésta tiene lugar, aún cuando sus efectos se proyecten a la fecha de formación del contrato en el caso de los contratos de ejecución simultánea." (BAUDRIT CARRILLO (Diego). Teoría General del Contrato, 3 edición. Editorial Juricentro. 1990, pp. 102 y 103). Lo anterior significa que la parte actora procedió en forma correcta al interponer este proceso



para que se declare la resolución del contrato, ante el incumplimiento de la contraparte, a pesar de que la relación contractual continuara. Y ello no convalidó el actuar incorrecto de la parte demandada, como lo entiende ésta, pues de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, la actora tenía un plazo de dos años para exigir la responsabilidad contractual, contados a partir de los hechos que originaron el incumplimiento, y así lo hizo, lo que no permitió que se produjera la convalidación alegada. El hecho de que posteriormente, ya en el curso de este proceso, la actora decidiera poner fin al contrato de distribución y representación exclusiva, por los motivos que dieron origen a este proceso, no implica tampoco una renuncia al derecho de reclamar la indemnización, como lo interpreta la parte demandada, puesto que ya estaba acusado ante los tribunales de justicia, el incumplimiento de la casa extranjera y se había solicitado la resolución del contrato. El último agravio se refiere a la condenatoria en costas. Estima que la condenatoria no procede en este caso porque a la actora se le denegaron dos extremos de la pretensión, a saber, el daño moral y las supuestas inversiones realizadas. Considera este Tribunal que lo resuelto en cuanto a este extremo debe mantenerse, pues si bien es cierto que se denegaron esos extremos, también lo es que la pretensión se acogió en lo fundamental y si no se fijó de una vez el monto de la indemnización, ello obedeció únicamente a que no existen en este momento en los autos, las bases necesarias para hacer una fijación correcta."²⁴

"IV. El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe



distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.

V.- Esta Sala ha caracterizado el daño moral, en contraposición con el material, del siguiente modo: "III.-... la doctrina califica como daño el menoscabo que a consecuencia de un



acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio...; el resarcimiento económico del menoscabo tiene que hacerse en su totalidad, para que se restablezca el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación. El daño es patrimonial cuando se produce un menoscabo valorable en dinero; y es no patrimonial, o de carácter moral, o inmaterial, o afectivo, cuando la valorización en dinero no tiene la base equivalente que caracteriza a los patrimoniales porque afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, que en la práctica son de variado carácter heterogéneo y que se caracterizan por no ser patrimoniales. En general, son aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad, como la libertad, la salud, el honor, extraños al patrimonio o a los derechos de familia que pueden o no afectar los valores del patrimonio" (Sentencia N° 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987). Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: "V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión "daño indirecto" se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a "daño remoto", no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada...". (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970).

VI.- En punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo, que obligarlo a soportar su peso y



otorgarle así un beneficio al causante del daño, dejándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituo in integrum"), es igualmente cierto que en los casos del daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. Como se ve, la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia (neminem laedere), y, según se verá, con la correcta hermenéutica de nuestros textos de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el cuántum indemnizatorio, ni la idea de concebírsele como un daño metajurídico afincado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia. Por último, precisa indicar que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse.

VII.- Indudablemente, nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño moral, así el artículo 1045 del Código Civil habla de "daño" en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distingui, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense. Así, de la lectura del artículo 1048, párrafo 5, Ibídem, puede extraerse la indemnización del daño moral en el supuesto de la responsabilidad objetiva ahí previsto, y el numeral 59 Ibídem estatuye con claridad meridiana "... el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad". Debe, igualmente, tomarse en consideración en cuanto a la reparación civil derivada de un hecho punible, que la "Ley para Regular la Aplicación del Nuevo Código Penal", N° 4891 de 8 de noviembre de



1971, artículo 13, mantuvo en vigencia los artículos 122 a 138 del Código Penal anterior (del año 1941), y precisamente el artículo 125 de ese cuerpo normativo dispone que cabe la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad "o en otros casos de daño a intereses de orden moral", norma ésta que utiliza una fórmula amplia dándole cabida de esa forma a la reparación del cualquier daño moral; por su parte el canon 127, inciso 4, del mismo texto legal está referido a la reparación del daño moral derivado de los hechos punibles contra la salud o integridad corporal. También la Ley General de la Administración Pública se ocupa del daño moral al preceptuar en su artículo 197 "... la responsabilidad de la Administración por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente". Finalmente la norma de linaje constitucional (artículo 41 Constitución Política), estatuye con claridad meridiana que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales ...". También la jurisprudencia se ha manifestado proclive a la indemnización del daño moral, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, al respecto pueden consultarse las sentencias: Sala de Casación de las 24 horas 55 minutos del 19 de febrero de 1925; voto salvado del Magistrado Evelio Ramírez en la sentencia de la Sala de Casación de las 10 horas del 18 de octubre de 1949; Sala de Casación, número 7 de las 15 horas y 30 minutos del 15 de enero de 1970; Sala de Casación, número 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987; Sala Primera de la Corte número 22 de las 15:40 del 3 de mayo de 1989).

VIII.- En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado, la reparación "in natura" en el daño moral, suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales, razón por la cual suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas que debe tener en consideración el juzgador al momento de definir el cuántum indemnizatorio son de vital importancia, para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo. Así por ejemplo el juez debe ponderar la



intensidad del dolor sufrido siendo ello un factor variable y casuista por lo cual debe acudir a la equidad; la gravedad de la falta cometida por el agente sin que ese factor sea determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria; las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.); también debe considerarse, de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (vg. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia.

IX.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979).

X.- En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una cascada o serie infinita de legitimados. En lo tocante a la legitimación activa de los damnificados indirectos (herederos), la doctrina se ha bifurcado asumiendo dos posiciones, una restrictiva y otra amplia. La primera señala que una de las particularidades del daño moral radica en su carácter personalísimo, y por ende de la acción tendiente a obtener un resarcimiento; la acción para exigirlo es inherente a la persona que lo ha sufrido, en vista de haber sido alterado su estado psíquico o espiritual, todo ello a diferencia



del daño patrimonial, en el cual no existe inherencia con la persona, por lo cual los herederos pueden accionar aunque no lo hubiere hecho el causante y continuar la acción ya interpuesta. Para quienes comparten esta postura doctrinal, el derecho de indemnización no ingresa en el caudal o haber hereditario de los sucesores, sobre todo en tratándose de los supuestos de muerte instantánea del damnificado directo. En virtud de lo anterior, los causahabientes únicamente tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimiento aflictivo con la muerte del causante "ex iure proprio" (lesión a los intereses o valores de afección). Bajo esta tesitura, se distinguen dos situaciones: a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus. La posición amplia admite que los herederos pueden exigir la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevenida o posterior al accidente pero debida al mismo, "ex jure hereditatis"; estimando, para justificar tal corolario, que el derecho a la reparación tiene por objeto una prestación pecuniaria de carácter patrimonial (siempre se busca la utilidad patrimonial), independientemente del carácter extrapatrimonial de la esfera de interés lesionada, siendo en consecuencia un elemento patrimonial de la víctima respecto del cual debe admitirse su transmisibilidad. La posición anterior, tiene asidero en el principio según el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales. Por todo lo anterior, consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos. Por todo eso, estos últimos pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto, derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado temporal o permanentemente. Independientemente de las concepciones doctrinales, en el ordenamiento jurídico costarricense, la reclamación del daño moral sufrido por el de cujus por parte de los herederos, encuentra sustento en el artículo 134 del Código Penal de 1941, el cual como ya se dijo está vigente, al disponer lo siguiente: "La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido", esta norma resulta de aplicación en la órbita de la responsabilidad derivada de los cuasidelitos, ante la ausencia e insuficiencia de las disposiciones del Código Civil



sobre el particular, dado que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6 del Título Preliminar del Código Civil admiten la remisión a otras fuentes del ordenamiento jurídico y a los Principios Generales del Derecho cuando no hay norma aplicable (principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico), por otra parte el artículo 12 del Título Preliminar del Código Civil, admite la aplicación analógica de las normas siempre que medie identidad de razón y no haya norma que la prohíba. Lo anterior, resulta, también, congruente con lo estatuido en el numeral 521 del Código Civil el cual estipula que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. En lo relativo a la legitimación puede consultarse la sentencia de esta Sala número 49 de las 15:30 del 22 de mayo de 1987. (Los considerandos anteriores han venido siendo reiterados por la Sala a partir de la sentencia N° 112 de las 14 horas y 15 minutos del 15 de julio de 1992.).”²⁵

FUENTES CONSULTADAS

- ¹ LACRUZ BERDEJO, (José Luis). Derecho de Obligaciones Barcelona, España. Librería Bosch. Volumen I. II Edición. 1985. Pág. 11-12. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431-d2)
- ² BOULANGER, (Jean) y RIPERT, (George). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La ley. 1965. Tomo IV. Volumen I. Pág. 11-12. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.944 R588t)
- ³ TRABUCCHI, (Alberto). Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1966. Tomo II. Pág. 2 (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431-d2)
- ⁴ BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. Pág. 31. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 B837tr5)
- ⁵ BELTRAN DE HEREDIA, (José). El Cumplimiento de las Obligaciones. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1956. Pág. 17. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 B435c)
- ⁶ VALPUESTA FERNANDEZ, (María R). Derecho Civil: Obligaciones y Contratos. Valencia, España. Libros Tirant lo blanch. 1998. Pág. 139. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431dt3)
- ⁷ HABA MULLER, (Enrique Pedro). *Sobre la Naturaleza del*



Cumplimiento en las Obligaciones Civiles. En Revista Judicial. San José, Costa Rica. Año VIII. Número 29. Junio 1984. Pág. 88. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura R-340)

- ⁸ PUIG PEÑA, Citado por ARTAVIA MATA, (Juan Luis), MENA HERNANDEZ, (Juan José) y otro. El Incumplimiento de las Obligaciones en la Compraventa Civil y Mercantil. Seminario de Graduación para optar al título de Licenciados en Derecho. Facultad de Derecho,. Universidad de Costa Rica. 1984. Pág. 118. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431-d2)
- ⁹ MARTINES RODRIGUEZ, (Beatriz) y ZAMORA ESPINOZA, (Mayra). El Incumplimiento Contractual. Tesis para optar al Grado de Licenciadas en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1982. Pág. 1-2. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 828)
- ¹⁰ MONTERO PIÑA, (Fernando). El Daño Moral. San José, Costa Rica. Impresión Gráfica del Este. 2002. Pág. 85. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 M778d)
- ¹¹ VALPUESTA FERNANDEZ, Op. Cit. Pág. 181-182.
- ¹² TRABUCCHI, Op. Cit. Pág. 71.
- ¹³ DELGADILLO CORRALES (Karent) y MORALES DIAZ, (Lidia María). La Acción Autónoma en el Cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2001. Pág. 13. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3723)
- ¹⁴ VALPUESTA FERNANDEZ, Op. Cit. Pág. 183.
- ¹⁵ BOULANGER, (Jean) y RIPERT, (George). Op. Cit. Pág. 457.
- ¹⁶ PARIS, (Hernando). Responsabilidad Contractual por incumplimiento doloso. En Revista IVSTITIA. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Año 5. Número 49. Enero 1991. Pág. 15. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura R-340 I)
- ¹⁷ BAUDRIT CARRILO, (Diego). Incumplimiento Contractual: Dolo y Culpa. En Revista IVSTITIA. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Año 5. Número 51. Marzo 1991. Pág. 5. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura R-340 I)
- ¹⁸ VALPUESTA FERNANDEZ, Op. Cit. Pág. 193-194.
- ¹⁹ LACRUZ BERDEJO, Op. Cit. Pág. 226.
- ²⁰ MONTERO PIÑA, Op. Cit. Pág. 95
- ²¹ CODIGO CIVIL. Ley 63 del veintiocho de septiembre de mil



ochocientos ochenta y siete.

²² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución 034-F-91 de las catorce horas veinticinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno

²³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución 320 de las catorce horas veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

²⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución 133 de las diez horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil cinco.

²⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 151-F-01 de las quince horas veinte minutos del catorce de febrero del año dos mil uno.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.